

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA**

Señor Magistrado Sustanciador,

**Doctor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

En su Despacho

*Número de radicación:* 25000233700020210001000  
*Medio de control:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*Demandante:* Gases de Occidente S.A. E.S.P.  
*Demandada:* Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presento la sustitución del poder que me ha hecho el anterior apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la misma que acepto y conforme a la cual solicito se me reconozca personería para seguir representando a la entidad en el trámite de este proceso.

En ejercicio del mandato doy contestación a la demanda en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

#### **I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual** no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte del Tribunal.

En lo que se refiere a la pretensión PRIMERA SUBSIDIARIA, debe decirse desde ahora, como se explicará más adelante, y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria no es una pretensión propia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**AI HECHO PRIMERO:** Es cierto en cuanto a la naturaleza de la demandante. En lo que tiene que ver con su condición de intermediaria y las consecuencias de ésta en sus ingresos, deberá estarse el Tribunal a las normas que regulan la distribución y comercialización de gas.

**AI HECHO SEGUNDO:** No es un hecho. Es una transcripción e interpretación normativa.

**AI HECHO TERCERO:** No es un hecho. Se trata de una interpretación normativa a la cual me referiré en el acápite respectivo de esta contestación.

**AI HECHO CUARTO:** No es un hecho. El demandante se limita a transcribir una norma, incluyendo un comentario sobre el grado de modificación del artículo 85 de la ley 142.

**AI HECHO QUINTO:** Solicito al H. Tribunal estarse a lo decidido por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020.

**AI HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AI HECHO SÉPTIMO:** Es cierto. Aclaro que no es la única Resolución dictada para la implementación del artículo 18 de la ley 1955 de 2019. También se dictó la resolución SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 por la cual se determina el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2020 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. Las dos resoluciones se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad.

**AI HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto. Aclaro: la primera premisa en la cual se indica *“teniendo en cuenta los evidentes vicios de constitucionalidad”* no es un hecho es una apreciación subjetiva. En cuanto al valor fijado en la contribución especial, es cierto.

**AI HECHO NOVENO:** Es cierto

**AI HECHO DÉCIMO:** Es cierto en cuanto a la presentación del recurso. En lo que se refiere a sus fundamentos, deberá el Tribunal estarse al contenido del mismo.

**AI HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto.

**AI HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto. La Superintendencia consideró todos los argumentos expuestos por el recurrente.

**AI HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto.

**AI HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto.

**A los HECHOS DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO:** Es cierto en cuanto a la expedición de las providencias. A sus efectos me referiré en el acápite correspondiente de esta contestación.

### III.- RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito al H. Tribunal se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos.

#### PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ACÁPITE DENOMINADO “SINTESIS DE LA CONTROVERSIA”

Contrario a lo que manifiesta el apoderado de la demandante, la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, entre el 25 de mayo de 2019, fecha en que se publicó en el diario oficial y el 19 de enero de 2021, fecha

en que se notificó por edicto la sentencia C-484 de 2020 que declaró su inexequibilidad.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad diferente a la relacionada con la aplicación del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de la norma en los términos en que fue reglamentada por el Decreto 1150 de 2020 y las resoluciones SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD - 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

### **LAS SENTENCIAS C-464 Y C-484 DE 2020 - SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 18 de la ley 1955, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, como es fácil demostrarlo. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

**Primero-** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Segundo-** Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Tercero-** **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos

*mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.*

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

**“EFECTOS DE LA DECISIÓN**

*145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexecutable en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso<sup>1</sup>, y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexecutable de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexecutable relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).*

**Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional<sup>2</sup>**

*146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020.

<sup>2</sup> Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

*disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.*

147. *En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia<sup>3</sup>.*

148. *De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior<sup>4</sup>.*

149. *Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora<sup>5</sup>, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

<sup>5</sup> A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad.

150. *Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- y 314 de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.*

Análisis del caso concreto

151. *Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad<sup>6</sup>, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.*

152. *De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes<sup>7</sup>, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

<sup>7</sup> Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

*mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno<sup>8</sup>.*

*153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.*

*154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas<sup>8</sup>; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaaciones; y (iii) unas *disposiciones generales*, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexecutable inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.<sup>9</sup> Constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369.

*conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexecutableidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.*

*155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos<sup>9</sup>, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutables.”*

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutableidad de la norma. En esa oportunidad decidió:

***Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-*

---

<sup>9</sup> Constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369.

2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

**Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. *La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

109. *Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*

110. *Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación*

*al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutive también constató la inexecutable con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”*

De los textos transcritos se concluye que no obstante el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero, difiriendo los efectos de la inexecutableidad al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutableidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”**; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutableidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”** (Negritas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas**

**consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 de la ley 1955 para el período 2020.** No de otra manera se explica la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 **antes** de su modificación, y la precisión que hace la Corte sobre la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Así las cosas, Honorables Magistrados, resulta evidente que el problema jurídico planteado por el demandante ya fue resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 484 de 2020.

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexequibles, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite<sup>10</sup>, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexequibilidad en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor *“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*.

---

<sup>10</sup> Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad<sup>11</sup> de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende ejecutable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera

---

<sup>11</sup> En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sublite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace *al destino de los recaudos*; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte

declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Al igual que sucede en el caso analizado por el Consejo, los actos administrativos aquí demandados (Liquidación Oficial SSPD No. 20205340066736 y las resoluciones SSPD – 20205300046045 y SSPD – 20205000053805) fueron expedidos durante la vigencia del artículo 18 de la ley 1955 de 2019. Adicionalmente sirvieron de fundamento a los actos demandados el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, disposiciones todas estas que se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas, como lo definió la Corte en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021.

#### **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS CARGOS DE LA DEMANDA**

**Frente al primer cargo, denominado: “EL ACTO ADMINISTRATIVO Y LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA VIOLAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la ley 1955 fue declarado inexecutable por la Corte, sobra la exposición que sobre la inconstitucionalidad de la norma hace el demandante en los numerales que comprende este primer cargo.

La discusión, Honorables Magistrados, debe centrarse única y exclusivamente en los efectos de la decisión de la Corte frente a los actos demandados.

Así las cosas, deberá el Tribunal estarse a lo resuelto por la Corte en la sentencia C-484 de 2020 en la que se reconoció en forma expresa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas derivadas de la aplicación del referido artículo 18 de la ley 1955.

No sobra recordar, que tanto el decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, como las resoluciones el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que sirven de fundamento a los actos demandados, se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad.

En lo que se refiere al efecto de la inexecutable del artículo 18 en los actos demandados, yerra el demandante al pretender la declaración de una “*inconstitucionalidad por consecuencia*”. Debe precisarse que la figura sólo resulta aplicable a los decretos legislativos dictados con ocasión de los estados de excepción, como lo explicó la Corte en la sentencia C-264 de 2011:

*“En efecto, esta Corporación ha explicado que la inconstitucionalidad por consecuencia de los decretos legislativos consiste en el “decaimiento de los decretos posteriores a raíz de la desaparición sobreviniente de la norma que permitía al Jefe de Estado asumir y ejercer las atribuciones extraordinarias previstas en la Constitución”<sup>[2]</sup>. Ha agregado, que en este supuesto, “la Corte Constitucional no puede entrar en el análisis de forma y fondo de cada uno de los decretos legislativos expedidos, pues todos carecen de causa jurídica y son inconstitucionales por ello, independientemente que las normas que consagran consideradas en sí mismas, pudieran o no avenirse a la Constitución”<sup>[3]</sup>.”*

**Frente al segundo cargo, denominado: “VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA – LA SSPD HIZO CASO OMISO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DEMANDANTE DURANTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.”**

En relación con este cargo, resulta preciso destacar que la Superintendencia estudió los argumentos esgrimidos por el demandante y los controvertió ampliamente en las resoluciones que resolvieron los recursos.

Si la inconformidad del demandante radica en el hecho de no haber accedido a la pretensión de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, es evidente que la Administración no estaba obligada a hacerlo, pues no se daban los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha fijado para la aplicación de la figura.

En la sentencia T-681 de 2016, afirmó la Corte:

“5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que *“es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”<sup>[72]</sup>.

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa<sup>[73]</sup> o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que *“de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”*<sup>[74]</sup>;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso<sup>[75]</sup>; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*<sup>[76]</sup>. En otras palabras, *“puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”*<sup>[77]</sup>.

Hago énfasis en la tercera circunstancia señalada en la sentencia, para destacar, como lo hizo la Corte al diferir los efectos de la decisión en la sentencia C-464, que en este caso lo que procedía era la aplicación de la norma, no la de la excepción de inconstitucionalidad. Al respecto se lee en la sentencia C-464:

*“Análisis del caso concreto*

1. *Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad<sup>12</sup>, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.*

2. *De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes<sup>13</sup>, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno<sup>14</sup>.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

<sup>13</sup> Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal *“es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”*. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de

3. *Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.*

4. *Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexecutable no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.*

---

conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas<sup>14</sup>; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaaciones; y (iii) unas *disposiciones generales*, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexecutable inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.<sup>15</sup> Constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369.

5. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos<sup>15</sup>, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.

No hay duda, Señores Magistrados, que en este caso no se presentaban los requisitos exigidos por la Corte para la aplicación de la figura. Por el contrario, lo que procedía era la aplicación de la norma, como acertadamente lo dispuso la Corte al diferir sus efectos.

Resulta inadmisibles y desborda las competencias de la Superintendencia, pretender que aborde el estudio de la excepción con el mismo rigor que lo haría el juez constitucional.

Frente a la afirmación de que el demandante puso en conocimiento de la Superintendencia los boletines de prensa emitidos por la Corte, es preciso recordarle al demandante que tales boletines no suplen los mecanismos de notificación previstos en la ley, en este caso el edicto, en los términos del artículo 16 del Decreto 2067 de 1991.

---

<sup>15</sup> Constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369.

No sobra recordar el alcance que la propia Corte ha dado a los comunicados de prensa. En el Auto 283 de 2009, sostuvo la Corte:

“6º Que en concordancia con los contenidos destacados, el Reglamento Interno de la Corte Constitucional<sup>[2]</sup>, en el literal c) de su artículo 9º, establece como función del Presidente de la Corporación la de “servir a la Corte de órgano de comunicación”, de modo que “sólo él podrá informar oficialmente de los asuntos decididos en Sala Plena”<sup>[3]</sup> y, precisamente, en ejercicio de esta función, el presidente expide y firma los comunicados de prensa, cuyo carácter es meramente informativo, según lo ha puesto de presente la Corporación al señalar que “son un medio expedito para dar a conocer a los ciudadanos las sentencias que profiere la Corte, pero no reemplazan la decisión misma”<sup>[4]</sup>.

7º Que en las condiciones anotadas, **es claro que existe una evidente diferencia entre el comunicado que busca satisfacer, con prontitud, el interés de la opinión pública de obtener información y la sentencia “documentada y firmada”** que, además, “da cuenta de su contenido así como del número y nombre de los magistrados que la adoptaron, por haber sido quienes intervinieron en la deliberación y decisión respectiva”<sup>[5]</sup>.

8º **Que la Corte, como institución, al ejercer sus funciones se pronuncia mediante providencias y, especialmente, a través de sentencias de constitucionalidad o de tutela y, en ese contexto, los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, motivo por el cual su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole.**

9º **Que con base en un comunicado de prensa no es posible pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de un proceso o de la sentencia que le puso término, pues de ser ello posible se trastocaría la esencia de cada una de las figuras comentadas, ya que si se le otorgara al comunicado capacidad para afectar la providencia cuya adopción se limita anunciar se le conferiría una fuerza vinculante que, fuera de no corresponderle, enervaría la sentencia misma y la vaciaría de su contenido y de su valor,**

**al punto que sería inútil dotarla de carácter documental y presentarla suscrita por los magistrados que intervinieron en su debate y aprobación.**

10º Que la solicitud de nulidad, en cuanto medida excepcional, procede respecto de la sentencia y en condiciones procesales sólo predicables de la sentencia y que el acto de comunicar que se lleva a cabo mediante el comunicado de prensa es diferente de la notificación predicable de la sentencia.

**11º Que la notificación requiere, como condición ineludible, la documentación de la sentencia con las firmas de todos los magistrados y por ello, en ocasiones, es posterior a la divulgación cumplida con base en el comunicado, dado que “la Corte Constitucional puede comunicar -que no notificar formalmente- sus fallos, y en especial su parte resolutive, así el texto definitivo de la sentencia no se encuentre finiquitado”<sup>[6]</sup>.**

12º Que, tratándose de las sentencias de constitucionalidad, la notificación tiene una gran importancia que se manifiesta cuando se solicita la nulidad del pronunciamiento judicial, pues la oportunidad de presentar la correspondiente solicitud tiene como referente la notificación, dado que, de conformidad con la jurisprudencia, el término para impugnar la sentencia “es de tres días después de la notificación”<sup>[7]</sup>. (Negrillas fuera del texto).

Las razones expuestas resultan suficientes para desestimar los argumentos del demandante.

**Frente al tercer cargo, denominado: “VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL DERECHO DE DEFENSA – LA SSPD NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS INCLUIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.”**

Este cargo carece de fundamento, pues la Superintendencia resolvió los recursos y argumentó en forma completa y clara sus decisiones.

No sobra señalar que correspondía al demandante demostrar qué argumentos no habían sido resueltos o considerados, demostración que brilla por su ausencia en la demanda.

**Frente al cuarto cargo, denominado:** *“VICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY – DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y EL DEBER DEL ESTADO DE ASEGURAR LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”.*

Para desvirtuar el cargo baste con afirmar que al contrario de lo que sostiene el demandante, las actuaciones de la Superintendencia se encaminaron a garantizar los cometidos estatales en materia de servicios públicos domiciliarios.

No de otra forma se explica la modulación de las sentencias C-464 y C-484. Lo que quiso la Corte fue proteger los recursos destinados al funcionamiento de la Superintendencia. Tanto la Superintendencia como operador jurídico, como la Corte, actuaron en defensa de los principios que el demandante considera vulnerados.

**Frente al quinto cargo, denominado:** *“VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO – VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICAR LEYES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN”.*

En lo que se refiere a este cargo, es evidente que el demandante hace caso omiso de la presunción de legalidad y constitucionalidad de la que gozaba el artículo 18 al momento de su aplicación.

Es preciso recordar, además, que tanto el decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, como las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que sirven de fundamento a los actos demandados, se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 18 de la ley 1955 fue declarado inexecutable por la Corte, sobra la exposición que sobre la inconstitucionalidad de la norma hace el demandante a lo largo de toda la demanda.

Insisto en que la discusión, Honorables Magistrados, debe centrarse única y exclusivamente en los efectos de la decisión de la Corte frente a los actos

demandados, así como en la obligación que a partir del artículo 6 Constitucional tenía la Superintendencia de aplicar la norma vigente para el período 2020.

Así las cosas, deberá el Tribunal estarse a lo resuelto por la Corte en la sentencia C-484 de 2020 en la que se reconoció en forma expresa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas derivadas de la aplicación del referido artículo 18 de la ley 1955.

**Frente al sexto cargo, denominado: “FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA – PERDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.”**

Los argumentos presentados por el demandante en torno a este punto desconocen el contenido de las sentencias C-464 y C-484 de 2020, en especial ésta última, en la que la Corte reconoció la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, en los siguientes términos:

*“...es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”*

En lo que se refiere a los actos demandados, éstos fueron expedidos durante la vigencia de la norma declarada inexecutable y con fundamento en disposiciones que se encuentra vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Considero importante precisar, por último, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria no es una pretensión propia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular dijo el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de mayo de 2010 (Rad. No. 25000-23-27-000-2005-01869-01):

*“Se observa así que la anulación del comentado parágrafo es cierta y que se encuentra en firme desde la fecha anotada, de allí que sea menester*

verificar si hay lugar a considerar el decaimiento que solicita el memorialista.

Sobre el particular, se ha de precisar ante todo que la solicitud del actor comporta un problema de ejecutoriedad o fuerza ejecutoria del acto administrativo, cuyo examen no tiene cabida en la presente acción por la sencilla razón de que aquí no se debate la fuerza ejecutoria de los actos administrativos demandados, sino que la finalidad de esta acción es revisar la legalidad de tales actos con miras declarar o negar su anulación y, si ésta se declara, restablecer el derecho afectado y/o indemnizar el perjuicio que llegare a causar la ejecución de dicho acto.

El decaimiento del acto administrativo demandado es un punto que corresponde al ámbito de la ejecución del acto, de allí que para su invocación esté prevista en el artículo 67 del C.C.A. la excepción de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, sea cual fuere la obligación que con él se impone, de allí que su invocación sólo procede en el contexto de los diligenciamientos administrativos o jurisdiccionales de ejecución y no de cognición o declarativos.

La presente acción es declarativa y de condena, más no de ejecución, luego le está vedado jurídicamente a la Sala hacer cualquier consideración o examen sobre el fondo de la pérdida de fuerza ejecutoria que por decaimiento del acto administrativo demandado ha planteado el recurrente en los alegatos de conclusión en la presente instancia.

Además, se tiene que el decaimiento del acto administrativo tiene efectos exnunc y que por lo mismo no afecta la presunción de legalidad de éste, por lo cual aun después de su decaimiento es susceptible de control de legalidad por esta jurisdicción, toda vez que dicha legalidad se determina a la luz de las circunstancias de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento o existentes al momento de su expedición, y en el caso del decaimiento, es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevivientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso

administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino la excepción anotada.”

Así las cosas, es forzoso concluir que yerra el demandante en la formulación del cargo.

**Frente al séptimo cargo, denominado:** “*FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA – APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.*”

Solicito al Tribunal estarse al contenido de las razones expresadas al pronunciarme sobre el cargo segundo.

#### IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

**1.- Legalidad de los actos administrativos demandados.** Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley, por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

**2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas.** Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464 y C-484 de 2020 proferidas por la Corte Constitucional.

#### V.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones propuestas, se denieguen las suplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### VI.- PRUEBAS

1.- Adjunto antecedentes administrativos del acto demandado en formato digital:

 CERTIFICADO CAMARA DE COMER	 CONFIRMACION DE RECEPCION DE COR	 COMUNICADO 49 CORTE CONSTITUCI	 COMUNICADO 45 CORTE CONSTITUCI
 COMUNICACION INFORMANDO DECI	 CORREO CONFIRMACION DE	 COPIA DEL DECRETO 874.pdf	 RESOLUCION SSPD - 20205300046045.p
 RESOLUCION SSPD - 20205000053805.p	 RESOLUCION No. SSPD – 20201000033	 RECURSO DE REPOSICION Y SUBS	 NOTIFICACION POR AVISO DE LA LIQUID
 NOTIFICACION LIQUIDACION.pdf	 MEMORIAL DE ALCANCE RECURSO.	 MEMORIAL ALCANCE REPOSICIC	 LIQUIDACION OFICIAL DE 9 DE SEF
 DECRETO 1150 DE 2020.pdf	 CORREO INFORMATIVO DEL	 CORREO ELECTRONICO QUE	

- 2.- Copia de la sentencia C-464 de 2020
- 3.- Copia del edicto #003 del 12 de enero de 2021
- 4.- Copia de la sentencia C-484 de 2020.
- 5.- Copia del edicto #007 del 19 de enero de 2021

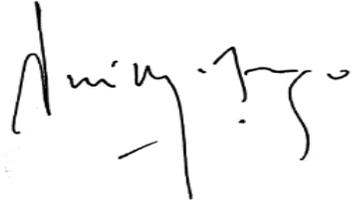
#### VII.- ANEXOS

- 1.- Sustitución del poder.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía.
- 3.- Copia de la tarjeta profesional de abogado.
- 4.- Los anunciados como pruebas documentales.

#### VIII.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) . Yo las recibiré en la dirección [jmiguels@am-asociados.com](mailto:jmiguels@am-asociados.com).

Del H. Tribunal, respetuosamente,



**JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**  
C.C. 79'413.214 de Bogotá  
T.P. 63.711